

CENICERO — VILLA LIBRE — PUEDE
TENER HORCA Y PICOTA. CENICERO
GANA EL TÍTULO DE CIUDAD

Fué el día siete de agosto de 1636, cuando ese gran lugar de la Rioja, que es Cenicero, escribió en sus anales una página culminante. Felipe IV dió una carta de privilegio desde Madrid, eximiéndolo de la jurisdicción de Nájera. Meses antes, don Jorge Manrique de Lara y Cárdenas, Duque de Nájera, había prestado su consentimiento.

Corrían horas amargas para los destinos de nuestra Patria. Nuestro comercio andaba destruído y casi aniquilada, por el peso de los tributos, nuestra agricultura.

Las Cortes reunidas en 1632 habían concedido al rey el impuesto del *papel sellado*. Era una novedad hija de la penuria del tesoro y del dinero que devoraban las guerras exteriores. Por una pragmática real se ordenaba escribir en dicho papel todos los títulos, patentes, reales despachos, escrituras públicas, actuaciones judiciales, memoriales e instancias.

Esta contribución comenzó a regir en 1636. Y fué uno de los primeros en sufrir la gabela este documento (1) que transcribimos, merced al cual, en el mismo año, el lugar de Cenicero se trocó en Villa libre:

«Don Phelipe por la gracia de Dios Rey de Castilla, de Leon, de Aragon... Por hazer bien y merced a vos el Conçejo Iusticia Regidores Caualleros escuderos offiçiales y hombres buenos del lugar de Çeniceros Iuridicion de la Ciudad de Naxera, y porque para las ocassiones que tengo de gastos haveis, ofrecido seruirme a razon de siete mil marauedis por cada vno de los veçinos del d[ic]ho lugar, o conforme al termino o nobeçientas y ochenta mil marauedis por legua legal del que se os diere terçia parte en plata y la terçera parte de todo dando de presente cinco mil reales lo restante a este tercio dentro de vn mes y las demas pagas de todo el precio en año y medio del que el Licenciado Iuan ochoa de Texada en v[uest]ro nombre a otorgado escriptura de obligaçion en forma ante Iuan Cortes de la Cruz mi Scriuano como el lo a certificado. Por la presente

(1) *Libro de Executorias*, n.º 5. Archivo del Ayuntamiento de Cenicero.

de mi, propio motu y cierta çiençia y poderio R[ea] absoluto de, que en esta parte quiero vsar y vso como Rey y Señor natural no reconociendo superior en lo temporal. Tiniendo consideracion a esto y a que don Iorxe Manrique de Lara y Cardenas Duque de Naxera cuya diz que es la d[ic]ha villa de Çeniceros en esta villa a ocho de Iulio, deste año por ante Don Françisco de laregui su Secretario a prestado su consentimiento para lo aqui contenido con las condiciones en el contenidas eximo saco y libro a vos el d[ic]ho lugar de Çeniceros de la luridición de la d[ic]ha Ciudad de Naxera y os hago Villa por sí y sobre sí con juridicion alta baja mero misto imperio con todas las preheminiencias derechos y acciones, que os pertenezcan y con el termino y dezmería que se os señalare para ello en primera instançia, y quiero y es mi boluntad que agora y de aqui adelante perpetuamente para siempre xamas el Alcalde ordinario que ay y hubiere en la d[ic]ha Villa de Çeniceros pueda vsar y exerçer la d[ic]ha luridicion en qualesquier causas pleitos y negoçios çibiles y criminales que ay y hubiere y se ofrecieron en la d[ic]ha villa de Çeniceros y termino y dezmería que se le señalare y se frataren por los veçinos della y por otras qualesquier personas que por asistencia o de passo asistieren en ella y en el d[ic]ho su termino y dezmería. En consequençia de lo qual declaro quiero y es mi voluntad que todos y qualesquier pleitos y causas assi ciuiles como criminales de qualquier calidad e ymportançia que sean que ante el Alcalde mayor y Justicias de la d[ic]ha Ciudad de Naxera estan pendientes contra los veçinos de la d[ic]ha Villa de Çeniceros se remitan originalmente a su Alcalde ordinario en el ser punto y estado que estan para que ante el dicho Alcalde ordinario se prosigan, en primera instancia y probean que los escriuanos del numero y del ayuntamiento de la d[ic]ha Ciudad de Naxera y otros qualesquier escriuanos ante quien passaren o en cuyo poder estubieren qualesquier proçesos y causas assi ciuiles como criminales contra vuestros bezinos los entreguen para el dicho hefecto al dicho, Alcalde ordinario o a quien su poder, hubiere sin poner en ello escusa no dilacion alguna y permito y quiero que podais poner en la d[ic]ha Villa de Çeniceros y su termino y dezmería orca Picota y las otras insinias de luridicion que se an acostumbrado por lo pasado y se, acostumbran por lo presente a poner en las otras villas que tienen y vsan luridición alta baxa mero misto imperio en la dicha primera instançia y que por esto y todo lo demas contenido, en esta mi carta en las partes donde

tocare se os guarden las preheniencias exempciones prerrogatiuas inmunidades que se guardan y han guardado a las otras villas destos Reynos, que han goçado y gozan de la dicha exempcion y Titulo de Villa sin que en todo ni en parte os pongan ni consientan poner duda ni dificultad, alguna antes os defiendan conserben mantengan y amparen en todo lo referido, y qualquier cosa y parte dello no embargante qualesquier leyes y pragmatikas destos mis Reynos cedula y prouisiones Reales, Ordenanzas estilo uso y costumbre y otra, qualesquier cosa que aya o pueda hauer en, contrario que para en quanto a esto toca y por esta vez dispensso con todo y lo abrogo y derogo caso y anulo y doy por ninguno y de, ningun valor y hefecto quedando en su fuerça y vigor para en lo demas adelante y encargo al Serenissimo Príncipe Don Balthasar Carlos mi muy caro y muy amado hijo, y mando a lo Infantes, Prelados Duques Marqueses Condes ricos hombres Priors de las ordenes Comendadores y Subcomendadores, Alcaldes de los Castillos y casas fuertes, y llanas y a los del mi Consexo Presidentes, y Oidores de las mis Audiencias Alcaldes alguaciles de mi Cassa y Corte y Chancillerias Alcaldes mayores de los adelantamientos y a otros qualesquier mis luezes y iustizias destos, mis Reynos y Señoríos que guarden y cumplan y hagan guardar y cumplir esta, mi carta y lo en ello contenido y contra su tenor y forma no bayan ni pasen ni consientan, yr ni pasar agora ni en tiempo alguno, ni por alguna manera causa ni, razon que sea o ser pueda y si desta merced, vos la dicha villa de Çençeros, o qualquiera de vuestros vezinos quisieredes o, quisieren, mi Carta de preuilegio y confirmazion della mando, a los, mis Concertadores y escriuanos, mayores, de los, prebilexios y confirmaciones y a los otros oficiales, que estan, a la tabla de mis, sellos, que os la den, libren pasen y sellen la mas fuerte firme y bastante que les pidieredes y menester huieredes, y esta merced os hago atento a que el Reyno lunto en las Cortes que se Celebraron en la Villa de Madrid por, acuerdo suyo Presto consentimiento Para Semexantes exempciones Sin embargo de las condiçiones de Millones que lo prohuien y desta mi Carta an de tomar la razon, Bartolome Manzolo mi Secretario, y contador de la de mi Real hazienda que la tiene de lo que procede destos hefectos y los mis contadores del Reyno y declaro que desta m[e]r[c]e[d] haueis pagado el derecho de la media anata Dada en Madrid a Siete de Agosto de mil y seiscientos y treinta y seis años.—
yo El Rey»=

Pasan los años. Y en diecinueve de enero de 1904, la Villa libre de Cenicero, por voluntad del rey don Alfonso XIII, se convierte en Ciudad.

He aquí el texto del Real Decreto inserto en la *Gaceta de Madrid* el miércoles 20 de enero de 1904. (1)

«Deseando dar testimonio público de Mi Real aprecio a la villa de Cenicero, con motivo del humanitario proceder de sus habitantes en la catástrofe del puente Torremontalvo, ocurrida el día 27 de Junio del año próximo pasado;

Vengo en concederle el título de Ciudad.

Dado en Palacio á diecinueve de Enero de mil novecientos cuatro.— Alfonso.—El Ministro de la Gobernación, José Sánchez Guerra.»

LOPE TOLEDO

(1) Tomo I, pág. 249.